**DIMENSIÓN CULTURAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

1. **Sírvanse proporcionar información sobre la manera en la que se tiene en cuenta en su país la cuestión del respeto de la diversidad cultural y de los derechos culturales de cada persona en los programas escolares (marco legislativo, institucional y político, y aplicación).**

Como marco institucional del análisis se establece el artículo 7o de la Constitución Política de Colombia de 1991 que señala: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.” Con este precepto se reconoce a “la diversidad étnica y cultural como principio general, sólo podrá ser limitada cuando su ejercicio desconozca normas constitucionales o legales de mayor entidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2010). Este principio orienta una serie de acciones estatales, incluidas aquellas relacionadas con la educación, que se entiende aquí como “un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la **cultura**.” (Art. 67, Constitución Política 1991).

Este marco constitucional se ha desarrollado mediante legislación que regula tanto la cultura y la educación como principios y derechos aislados como algunos de los momentos en que entran en conjunción. La Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) establece en su artículo primero como principios fundamentales los siguientes:

(…)

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

(...)

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El enfoque general de esta ley presta especial atención a los derechos de las comunidades y grupos étnicos, en este sentido el art.13 establece que: “el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de **etnoeducación**, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.” Esta norma se ha materializado mediante el programa de etnoeducación del Ministerio de Educación, cuyo objetivo es “posicionar la educación intercultural en todas las escuelas y colegios del sector oficial y privado del país, para que todos los niños, niñas y familias entiendan que las culturas afrocolombiana, indígena y gitana son parte de las raíces de nuestra nacionalidad.”

Dicha política ha buscado premiar a instituciones educativas que incluyan la etnoeducación en sus currículos. Por ejemplo, en el Chocó, el Colegio Agroecológico de Tadó elabora programas de enseñanza en aprovechamiento de los recursos de la región en contraposición con la tradicional enseñanza sobre productos no regionales como la papa. A pesar de lo anterior, no hay datos concretos acerca del alcance que ha tenido dicha política y el Ministerio solo presenta como ejemplos casos aislados.

Ahora, la misma ley 397 de 1997 establece en su artículo 29 una serie de mandatos para el Estado relacionados con educación y cultura entre los que resaltan:

El Ministerio de Cultura establecerá convenios con universidades públicas y privadas para la formación y especialización de los creadores en todas las expresiones a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente ley.

El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes, incluyendo la danza- ballet y las demás artes escénicas.

Finalmente, Ley General De Educación (Ley 115 De 1994) contempla en su art.14 un mandato de enseñanza obligatoria del siguiente tenor:”En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con: (…) b) El aprovechamiento del tiempo libre, **el fomento de las diversas culturas**, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;”

1. **Sírvanse proporcionar información sobre la manera en la que se tiene en cuenta en su país la cuestión del respeto de la diversidad cultural y de los derechos culturales de cada persona en la organización del sistema escolar y de las escuelas (marco legislativo, institucional y político y aplicación).**

La diversidad cultural se encuentra reconocida a partir de la Constitución Política, la cual establece que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Art. 7, Constitución Política [CP], 1991). Así pues, se evidencia que el Estado no sólo reconoce sino que asume una obligación de protección de la diversidad cultural del país. En desarrollado de este artículo constitucional se han promulgado distintas leyes y decretos e incluso la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del tema acerca de los demás derechos y principios relacionados con la diversidad cultural. En este sentido, en la Sentencia T-605 de 1992, la Corte Constitucional establece que

*“La Constitución reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (CP art. 17). Este principio fundamental no es una simple declaración retórica. Tiene contenido y fuerza normativa en materia de igualdad y trato favorable (CP art. 13), de la libertad de cultos (CP art. 19), del apoyo a actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras (CP art. 65), del derecho a la educación y a la identidad cultural (CP arts. 67, 68 y 70), del derecho al patrimonio cultural (CP art. 72), de la jurisdicción indígena (CP art. 246) y de la intervención del Estado en la distribución equitativa de oportunidades y recursos económicos (CP art. 334), entre otras.*

*En términos constitucionales, la diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo (CP art. 1) y protección de las minorías (CP arts.13, 176 y 265).”* (Sentencia T-605/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, dado el reconocimiento y la protección de la diversidad cultural tiene distintas perspectivas desde las cuales puede ser abordado, se hará énfasis en lo relacionado con la educación. La Constitución Política de 1991 también reconoce el derecho a la educación (artículo 67) y lo desarrolla a través de los artículos siguientes. En primer lugar, *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. [...]”* (Artículo 67, CP, 1991). De igual modo, se establece que *“[...] Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”* (Artículo 68, CP, 1991) y que “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”* (Artículo 70, CP, 1991).

En materia específica del derecho a la educación para personas con discapacidad, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 1421 de 2017*, por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.* Dicho decreto parte tanto de las consideraciones constitucionales anteriores, sumando el artículo 47, el cual establece que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”* (Artículo 47, CP, 1991), como de consideraciones relacionadas con tratados internacionales ratificados con Colombia que le imponen obligaciones al Estado en esta materia. Además, también considera un pronunciamiento de la Corte Constitucional que menciona que,

*“la protección de personas en situación de discapacidad es amplia y reforzada, y en materia educativa, está orientada a garantizar la inclusión como práctica constante que contribuya al goce del derecho en condiciones de igualdad y a la vez como mecanismo de distribución equitativa de las oportunidades. Así mismo, los referentes normativos tanto constitucionales como legales no se agotan en la prohibición de discriminar, sino que se requieren acciones específicas para lograr la inclusión de este grupo tradicionalmente marginado, lo cual permite afirmar que el derecho a la educación conlleva obligaciones tanto para el Estado como para las instituciones educativas del cumplimiento de la máxima cobertura posible, de forma permanente, eficiente y con niveles valiosos de calidad.”* (Sentencia T-051/11, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Así pues, el Decreto reglamenta la ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles preescolar, básica y media en todo el territorio nacional a la luz de los principios de calidad, diversidad, participación, equidad e interculturalidad. En su desarrollo el Decreto mencionado elabora las definiciones de accesibilidad, acceso a la educación para personas con discapacidad, acciones afirmativas, ajustes razonables, currículo flexible, diseño universal de aprendizaje (DUA), educación inclusiva, esquema de atención educativa, estudiante con discapacidad, permanencia educativa para las personas con discapacidad y plan individual de ajustes razonables (PIAR). De igual modo, se refiere a los recursos financieros, humanos y técnicos para la atención educativa pertinente y de calidad a la población con discapacidad. En seguida, se elabora el esquema de atención educativa partiendo de la asignación de responsabilidades a las distintas instituciones, luego la oferta educativa pertinente, la construcción de los PIAR, los planes de mejoramiento institucional, la evaluación, la formación docente. Finalmente, se refiere al fomento de la educación superior a favor de la población con protección constitucional reforzada.

En última instancia, dentro del marco institucional también se encuentra el *Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva*, elaborado por el Ministerio de Educación Nacional en 2017 como una ruta metodológica para que las entidades del sistema educativo puedan avanzar hacia una educación de calidad que reconozca y proteja los derechos de las personas con discapacidad, en el contexto amplio de la diversidad.

La puesta en marcha de esta normatividad ha sido un proceso largo y difícil que ha implicado derribar muchas barreras y prejuicios que por siglos han existido frente a las personas con discapacidad. Sin embargo, Colombia se ha puesto en la tarea de trabajar hacia la mejor implementación del modelo social de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Hay muchos retos adelante, pero en muchos casos se percibe la transformación que los colegios están asumiendo y experimentando.

1. **Sírvanse precisar en qué medida las medidas descritas anteriormente, se relacionan no solamente con la cuestión de los idiomas en la enseñanza (a este respecto, sírvanse explicar brevemente el contexto y proporcionar detalles sobre la política lingüística del Estado), sino también con las artes, los patrimonios, las ciencias, la historia, los valores y las religiones, o las visiones del mundo y los modos de vida, en toda su diversidad.**

Establece sobre este punto el Decreto 1421 de 2017 la siguiente reglamentación:

***Oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva:*** *la Mo­dalidad Bilingüe - Bicultural es aquella cuyo proceso de enseñanza - aprendizaje será en la Lengua de Señas Colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la destinación de establecimientos educativos regulares, en los que se contarán con aulas paralelas y docentes bilingües que impartan la formación en lengua de señas, y otros apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos requeridos, entre los que están los intérpretes de Lengua de Señas Colombiana y modelos lingüísticos. Para tal efecto, las entidades podrán centralizar esta oferta educativa en uno o va­rios establecimientos educativos y garantizar el transporte para aquellos a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia.*

Por su parte, el artículo 10º de la Constitución Política de Colombia que:

*El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.*

Ahora, ahondando en materia de arte y cultura se resalta que, como se mostró en un punto anterior, la Ley 397 de 1997 otorga una serie de competencias al Ministerio de Educación con el objetivo de garantizar el papel de la cultura en la enseñanza multinivel. En particular, se dispone que el Ministerio de Educación promoverá programas académicos de nivel superior en el campo de las artes (Art. 29) y tomará acción en la profesionalización de los artistas (Art.30).

El Ministerio ha respondido a esta disposición legal mediante la creación de un Equipo de Educación Artística que:

*“(...) trabaja directamente con las diferentes áreas de la Dirección de Artes: Artes Visuales, Danza, Literatura, Música, Primera Infancia, y Teatro - Circo De igual forma, articula, con otras áreas del Ministerio de Cultura, actividades de formación que se dan a través de procesos escolares, escuelas de formación artística, laboratorios, entidades culturales y convenios con instituciones de educación superior, en diferentes municipios y ciudades del país, donde el papel de la formación artística puede facilitar la apropiación del patrimonio o vincular comunidades en diversas situaciones de riesgo.”*

1. **Sírvanse especificar las dificultades específicas y particulares que se han encontrado para garantizar una educación inclusiva y de calidad que permita al mismo tiempo el desarrollo de la diversidad cultural y los derechos culturales de cada persona.**

La garantía de una educación inclusiva y de calidad que permita el desarrollo de la diversidad cultural y de los derechos culturales de cada persona se ha enfrentado a diferentes barreras y obstáculos en el país. En materia de población con discapacidad, el diagnóstico de aquello se ha realizado desde distintas perspectivas, entre ellas la del mismo gobierno nacional, la de la Corte Constitucional y la de algunas organizaciones de la sociedad civil.

De acuerdo con la Sentencia T-051/11, la Corte identifica que “el proceso de inclusión de las personas sordas al sistema educativo, así como en otros ámbitos, ha sido excesivamente lento. A pesar de que existen obligaciones legales concretas en materia de educación desde 1994, y que ha habido algunos desarrollos legales en 1996, 1997, 2005 y 2006, para asegurar el derecho a la educación a las personas sordas, solo hasta el año 2009 se expiden normas para concretar las acciones que deben ser adelantadas por los entes territoriales para lograr la educación inclusiva” (Sentencia T-051/11, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). No obstante, hay otras sentencias más recientes que han desarrollado elementos sobre la educación inclusiva en aras de que, efectivamente, se logre garantizar dicha educación de calidad en las distintas instituciones pedagógicas del país. De modo que la Sentencia T-495 de 2012 se enfoca en la obligación de los centros educativos de “prestar apoyo pedagógico para garantizar el derecho a la educación”; la Sentencia T-847 de 2013 enfatizó en la obligación de las familia, la sociedad y el Estado para “optar por acciones positivas para lograr la inclusión de las personas con discapacidad a través del desarrollo de ajustes y procedimientos razonables para garantizar la prestación de este servicio”; la Sentencia T-488 de 2016 recordó que “las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas del país se les atribuye la organización de la oferta educativa para la población con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales. Además, [...] las instituciones educativas tienen la obligación de adecuar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que contemple las estrategias, experiencias, y recursos docentes, pedagógicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio educativo a la población en condición de discapacidad. Por último [...] la prestación del servicio educativo debe atender las condiciones médicas de cada estudiante con el fin de que este se integre al ambiente escolar”; finalmente, la Sentencia T-629 de 2017 recordó la importancia de los componentes de accesibilidad y aceptabilidad para tener en cuenta la diversidad de capacidades de los estudiantes y facilitar su diálogo”.

Por su parte, el gobierno también ha elaborado informes sobre la materia. En el informe de 2014 se propone identificar las principales dificultades para la materialización del derecho a la educación de las personas con discapacidad y capacidades o talentos excepcionales y elabora una serie de recomendaciones para la actualización de disposiciones normativas a partir de una revisión jurisprudencial, principalmente en cuanto a los Decretos 366 de 2009, 2082 de 1996 y la Resolución 2565 de 2003. Algunas recomendaciones generales que se mencionan son:

* Establecer una comisión o consejo intersectorial de seguimiento a los procesos de educación inclusiva al interior de las instituciones educativas permitiendo su participación en la toma de decisiones que afecten los estudiantes con necesidades educativas especiales.
* Reevaluar las políticas de créditos y becas educativas para estudiantes con capacidades o talentos excepcionales, de manera que se garantice el apoyo financiero continuo y creciente en cobertura.
* Desarrollar la identificación del estado de provisión de ayudas técnicas y tecnológicas con que cuenta cada institución educativa para apoyo a los procesos de educación inclusiva.
* Establecer rutas municipales que permita optimizar los recursos y gestores disponibles para un completo y más fluido proceso de educación inclusiva de niños y niñas con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales.
* Acompañamiento de la Defensoría del Pueblo o instancia similar para mediar en la solución de conflictos suscitados entre las instituciones educativas y los niños con discapacidad y talentos o capacidades excepcionales, esto contribuirá a la disminución de los trámites judiciales o administrativos, costos, y posibles estigmas sobre el niño o niña reclamante.
* Desarrollar un plan de valoración de la accesibilidad arquitectónica de las instituciones educativas; para posteriormente idear planes que permitan escuelas accesibles para todos en el territorio nacional. [...] (Silva Canizales, Informe final Convenio No. 1389 suscrito entre el Ministerio de educación, Fundación Saldarriaga Concha y Fundación Carvajal, 2014)

Finalmente, el Laboratorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DescLab) publicó en 2018 un informe sobre el panorama y los retos de la educación inclusiva en Colombia. En primera medida, se refiere al panorama nacional del acceso a la educación de las personas con discapacidad y destaca que *“la cantidad y el porcentaje de estudiantes con discapacidad matriculados ha venido en aumento, pasando de 156.600 estudiantes con discapacidad en 2014 (1.21% de la matrícula total) a 194.901 en 2017, que representan el 1.92%”* (p. 14). Sin embargo, se enfatiza en que *“la implementación de la educación inclusiva en Colombia presenta un precario panorama, signado por la exclusión de un número importante de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, difícil de calcular.”* (p. 24). En seguida, se identifican distintas barreras: la geográfica, dado que hay desigualdades territoriales porque algunos lugares muestran avances significativos mientras que en otros hay niveles muy bajos de avance; la de género, puesto que hay mayor desigualdad en el acceso de las niñas, adolescentes y mujeres; y la permanencia, dado que se presenta un gran riesgo de deserción escolar en las personas con discapacidad. Al respecto, DescLab plantea diez retos para el Estado y la sociedad civil, estos son:

 Reto 1: organización de la oferta inclusiva.

 Reto 2: implementación y monitoreo geográficamente diferenciados.

Reto 3: acompañamiento a las transiciones educativas como forma de garantizar la permanencia.

Reto 4: articulación local entre los servicios de educación y salud como catalizador de la inclusión.

Reto 5: inclusión y pertinencia de la educación media para estudiantes con discapacidad y articulación con la educación técnica, tecnológica y universitaria.

Reto 6: hacer inclusiva la oferta de educación privada en todos los niveles.

Reto 7: alfabetización, educación para adultos y educación a lo largo de la vida inclusivas.

Reto 8: hacer inclusiva la educación profesional de los maestros del futuro y los procesos de formación permanente de lo maestros del presente.

Reto 9: acompañar y fortalecer a las familias como principales aliadas de la educación inclusiva.

Reto 10: cualificar el rol de los jueces de tutela para que fomenten la educación inclusiva. (Correa Montoya, Rúa Serna y Valencia Ibáñez, 2018, #EscuelaParaTodos: panorama y retos del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad en Colombia. DescLAB: Bogotá.)

Como clínica jurídica que trabaja en temas de discapacidad, PAIIS ha tenido conocimiento de primera mano de varios casos en los que se evidencia que aún existen muchas dificultades para hacer realidad el espíritu de la Convención en materia de educación inclusiva, pero en los que progresivamente se va viendo que cada vez más los colegios asumen este tema como algo que deben aprender a hacer. El reto entonces siguen siendo dar más recursos y capacitación para dar cumplimiento a la normatividad y el cambio de paradigma.

1. **¿Se han establecido mecanismos específicos para consultar y asegurar la participación de los interesados, en particular las poblaciones afectadas y los padres y madres, para una mejor comprensión y eficacia del derecho a la educación, incluida su dimensión cultural? ¿Qué lugar se le da en este contexto a la voz de los niños?**

En materia de arte y cultura, la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura adelanta desde 2014 un proceso de recolección de información sobre los resultados del Programa Colombia Creativa (Ver pregunta 3). Lo anterior se realiza mediante una “Encuesta de egresados” que captura información sobre la percepción de los participantes respecto a su condición post-graduación. De esta manera se captura la eficiencia en el ámbito laboral y profesional del programa, pero excluye la percepción de los niños que lo cursan.

Por otro lado, el citado 1421 de 2017 introduce el PIAR (Plan Individualizado de Ajustes Razonables) que la misma Ley define como:

*“(...) herramienta utilizada para ga­rantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, basados en la valoración pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos, entre ellos, los curriculares, de infraestructura y todos los demás nece­sarios para garantizar el aprendizaje, la participación permanencia y promoción.”*

El PIAR es relevante en este punto dado que actúa también como mecanismo de seguimiento de los estudiantes con discapacidad por parte de las instituciones educativas, más allá, dispone como responsabilidad de las instituciones públicas y privadas el: *“Establecer conversación permanente, dinámica y constructiva con las familias o acudientes del estudiante con discapacidad, para fortalecer el proceso de educa­ción inclusiva.”*

En el marco de los PIAR también se generan recomendaciones a las isntituciones en términos de infraestructura, procesos de sensibilización de la comunidad educativa, formación y capacitación de docentes, entre otras.

Finalmente se tienen los ***Planes de Mejoramiento Institucional (PMI).***El Artículo 2.3.3.5.2.3.9. los establece en los siguientes términos:

*El directivo del establecimiento educativo deberá articular en los planes de mejoramiento institucional aquellos ajustes razonables que requieran los estudiantes con discapacidad y que han sido incluidos en los PIAR, con el propósito de garantizar la gestión efectiva de los mismos y generalizar los ajustes que se podrán realizar a manera de diseños universales para todos los estudiantes y que serán insumo de los planes de mejoramiento de las respectivas entidades territoriales certificadas en educación.*

1. **¿Qué recomendaciones deberían hacerse a los Estados y a otras partes interesadas sobre estas cuestiones?**
	1. Es necesario que las entidades involucradas hagan una evaluación y seguimiento objetivos y periódicos para medir el impacto que han tenido las políticas implementadas con el propósito de fomentar y fortalecer la educación inclusiva. Esto, en aras de identificar cuáles son las acciones que han servido para lograrlo y cuáles no, así como la destinación adecuada y eficiente de recursos.
	2. Se debe prestar atención a las barreras identificadas por las barreras o las dificultades encontradas por los estudios desarrollados por las organizaciones de la sociedad civil sobre la materia. De modo que es imperativo tener en cuenta el diagnóstico frente a las barreras geográficas, de género y en materia de permanencia que tienen las personas con discapacidad para acceder a los servicios de educación. Esto, para apuntar a la solución de dichas dificultades en la reformulación de política pública.
	3. Las autoridades encargadas deben estar informadas permanentemente acerca de los principios, estándares y obligaciones tanto a nivel internacionales como nacional en materia de educación inclusiva. Sobre lo nacional, en especial su desarrollo en sede constitucional, puesto que a través de ello es posible identificar los inconvenientes que tienen las personas con discapacidad en relación con la garantía de su derecho a la educación, así como las órdenes judiciales -tanto individuales como a nivel estructural- que deben ser implementadas para lograr el cumplimiento efectivo de este derecho.
	4. Se requiere que las instituciones gubernamentales, dada la evaluación de las políticas implementadas previamente, abran distintos espacios para que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de dar a conocer su perspectiva acerca de la educación inclusiva. Esto promueve la inclusión a mayor escala y permite que el tiempo y los recursos destinados para satisfacer este derecho sean invertidos de mejor manera y con tengan gran impacto.
	5. En el ámbito de programas del estado que se relacionan con etnoeducación y diversidad cultural encontramos que es necesario extender su enfoque (que se ha limitado a la educación en regiones y comunidades minoritarias) y llevar la enseñanza de la diversidad étnica al grueso de la población. En particular, aquellos programas promovidos por el Ministerio de Educación que abordan el tema no deben limitarse a comunidades aisladas como lamentablemente sucede, sería idóneo implementarlos en instituciones públicas y privadas en los grandes centros poblacionales.